

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-0050500

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SALUD – CENTRO ORIENTE – E.S.E**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**CUARTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183. del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 012 DEL 7 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA CS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-0012700  
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que si bien el abogado de la parte demandante, en las pretensiones, solicita que se declare la existencia de un silencio Administrativo Negativo, también lo es, que no especifica y/o identifica cual fue la petición que elevó ante la Administración y que dio origen al mismo, toda vez que para el Despacho, es de suma importancia establecer las fechas exactas de presentación de la petición, con el fin de realizar el conteo propio que da origen a la figura Jurídica denominada Silenció Administrativo Negativo. (Artículo 163, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En ese mismo sentido, el Despacho no evidencia que el abogado hubiese aportado el poder conferido en debida forma, por parte del demandante. (Artículo 159, 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DN 1534

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 02 DEL 7 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2019-00464-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**DEMANDADO:** ISABEL RAMÍREZ MAHECHA – ASEGURADO MIGUEL ÁNGEL  
HERNÁNDEZ PIZAN.

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, observa el Despacho, que en el folio 19 del expediente, la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos.

Así las cosas, y de conformidad con la documental que obra en el plenario, se hace necesario, en primer lugar, reconocerle personería adjetiva a la togada de conformidad al poder general a ella conferido, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fls. 12 a 16), y teniendo en cuenta que presenta renuncia al poder conferido, es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de la parte demandante, y que cumplió con la exigencia contenida en el referido artículo el Despacho **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, de conformidad con lo preceptuado.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la Entidad demandante, con el fin de que nombre apoderado dentro de las presentes diligencias, en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, y así mismo para que se sirvan allegar la historia laboral del señor Miguel Ángel Hernández pizan, identificado con cédula de ciudadanía No. 5258771.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 013 DE 7 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00482-00

**DEMANDANTE:** JHON ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente en su integridad, en especial los hechos de la demanda, se advierte, que el lugar en donde prestó sus servicios el demandante señor Jhon Álvaro Guatame Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.281 de Girardot, y que dio origen al Acto Administrativo demandado, como lo indica su apoderado, acaecieron en el Departamento del Putumayo, donde se desempeñaba como Patrullero.

Aunado a lo anterior, pretende que se dé aplicación a una Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, que conoció el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida en primera instancia por el entonces Juez Único Administrativo de Mocoa, en la que se decidió el caso relacionado con uno de los compañeros fallecido en el atentado, y que también hacía parte de la patrulla a la que estaba adscrito el demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

La regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

24

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectuó una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Administrativo del Circuito de Mocoa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*«El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo»* (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Putumayo.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA,** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JHON ÁLVARO GUATAME NÚÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa – Putumayo, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

25

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 013 DEL 7 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140**

Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 110013335007201800045-00

**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA

**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Doctor, Jaime Alberto Galeano Garzón, a través de auto de 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió revocar el Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, que declaró probada la excepción de inepta demanda y ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **trece (13)** del mes de **marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<sup>1</sup> FIs. 105 A 108 del plenario.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 013 DEL 7 DE  
FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_ 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 044

Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00461-00  
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID YEPES MARTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Hernán David Yepes Marta**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2498 de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Ministro de Defensa Nacional, que resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (24), obra certificación expedida por la Tesorera General de la entidad demandada, en la que se indica que, el actor se encuentra nominado en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA VAUPÉS - DEVAU".

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Vaupés y del Vichada.» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Hernán David Yepes Marta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. ESTADO No. 013 DEL 7 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA 